

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3494

REAL DECRETO 110/1977, de 8 de febrero, por el que se actualiza la enumeración de autoridades competentes en materia de orden público.

La promulgación de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local y posteriormente la del Real Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, por el que se crea la Subsecretaría de Orden Público, han determinado la necesidad de proceder a una enunciación actualizada de competencias en materia de orden público.

Así se ha entendido al promulgar el Decreto-ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público, cuya disposición adicional primera autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para adecuar la enumeración de las autoridades gubernativas a la estructura actual del Ministerio de la Gobernación y a lo dispuesto en la base quinta de la citada Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son autoridades competentes en materia de orden público: El Ministro de la Gobernación, el Subsecretario de Orden Público, el Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles, los Jefes superiores de Policía, los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares y en Ceuta y Melilla, y los Delegados del Gobierno en los distintos Municipios.

Artículo segundo.—Los Delegados del Gobierno en los distintos Municipios podrán sancionar los actos contra el orden público: Con multas que no excedan de mil pesetas, en Municipios de hasta diez mil habitantes; de tres mil pesetas, en los de diez mil a veinte mil; de cinco mil pesetas, en los de más de veinte mil; de quince mil pesetas, en los de más de cincuenta mil, y de cincuenta mil pesetas, en los de más de cien mil.

Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta cincuenta mil pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla y los Jefes superiores de Policía podrán imponer sanciones de hasta cien mil pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de quinientas mil pesetas; el Director general de Seguridad, hasta un millón de pesetas; el Subsecretario de Orden Público, hasta un millón quinientas mil pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta dos millones de pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones de pesetas.

Artículo tercero.—Para la resolución de los recursos de alzada contra la imposición de sanciones por actos contrarios al orden público son superiores de los Delegados del Gobierno en los distintos Municipios, Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares y Jefes superiores de Policía los respectivos Gobernadores civiles, y de los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla, el Director general de Seguridad; de los Gobernadores civiles y del Subsecretario de Orden Público, el Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

3495

ORDEN de 8 de febrero de 1977 por la que se fijan los nuevos márgenes profesionales de las oficinas de farmacia.

Ilustrísimo señor:

Corresponde a la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 16 de la base 16 de la Ley de 24 de noviembre de 1944, de Sanidad Nacional, la competencia para fijar el precio de las especialidades farmacéuticas que comprende, entre otros factores, el margen profesional de las oficinas de farmacia, dentro siempre del marco de las Leyes que rigen en cada momento la coyuntura económica.

Respetando las fechas y plazos que marca dicha normativa, habida cuenta de los preceptos de limitación de márgenes contenidos en el Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, y oído el informe de la Junta Superior de Precios, se modifican los límites para la aplicación de los márgenes profesionales farmacéuticos vigentes, procediéndose así a la actualización ya prevista en el apartado 17 de la Orden de 28 de febrero de 1964.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y previo informe de la Junta Superior de Precios, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los márgenes de beneficio profesional en las oficinas de farmacia y dispensación al público de especialidades farmacéuticas serán:

	Porcentaje
Hasta 500 pesetas de P. V. P.	30
De 501 a 750 pesetas de P. V. P.	20
De 751 pesetas en adelante	15

Art. 2.º Los citados márgenes se aplicarán a partir de 1 de octubre de 1977 a las especialidades farmacéuticas de nuevo registro, así como a las ya existentes en el mercado en el momento de su convalidación preceptiva, prevista en el artículo 47 del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto.

Art. 3.º En lo sucesivo, la Dirección General de Sanidad actualizará en el momento necesario los límites de aplicación de los referidos márgenes, teniendo en cuenta los diversos factores que inciden en esta actividad de la profesión farmacéutica, siempre dentro de los niveles que hayan sido considerados por la Junta Superior de Precios y de los condicionamientos que impongan en cada momento las disposiciones económicas vigentes.

Art. 4.º Con carácter inmediato se constituirá la Comisión negociadora que ha de formalizar el oportuno concierto entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para la dispensación de la prestación farmacéutica a los beneficiarios de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 4, de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, subsistiendo entre tanto el vigente concierto en sus propios términos hasta su finalización.

Art. 5.º Por la Dirección General de Sanidad se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y, especialmente, para la implantación del nuevo régimen de márgenes profesionales en el primer año.

Art. 6.º Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 1964, excepto su artículo 4.º, sin perjuicio de que continúen aplicándose los márgenes allí señalados hasta que tenga plena efectividad lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

3496

ORDEN de 15 de enero de 1977 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1977.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijó, con carácter trimestral, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977, los tipos de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones del Régimen General, excepto las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, consecuentemente con la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

En relación con el segundo de los trimestres citados se hace necesario llevar a cabo una nueva distribución de los tipos de cotización, de acuerdo con las innovaciones introducidas por dicho Real Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, antes citado, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1977, fijados en el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, en el 41,47 por 100, sobre la tarifada, y en el 27,93 por 100, sobre la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 estará a cargo del empresario y el 0,35 a cargo del trabajador. La cuota así resultante se asignará al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º 1. La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1.1 del referido cuadro, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a sus familiares beneficiarios.

2. La fracción de cuota del epígrafe 1.2 se destinará a inversiones en Instituciones sanitarias.

Art. 3.º La fracción de cuota del epígrafe 4 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, quien la transferirá al Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, para contribuir a la financiación de éste.

Art. 4.º 1. La fracción de cuota del epígrafe 5 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, con destino al sostenimiento de los Servicios Sociales de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

2. La fracción de cuota del epígrafe 7.2 se asigna al Servicio del Mutualismo Laboral, con destino al sostenimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas.

Art. 5.º La fracción de cuota del epígrafe 7.1 se asigna a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, con destino a las finalidades siguientes:

a) Compensación intermutualista, que comprenderá la cantidad a que asciende el 50 por 100 del importe de las pensiones de todas clases, excepción hecha de las derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de las Mutualidades Laborales en la gestión que tiene atribuida, excluida la referente a las contingencias antes citadas.

b) Asistencia Social, que se llevará a cabo mediante la transferencia a las Mutualidades Laborales gestoras del Régimen General de la fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases tarifadas de cotización, distribuyéndola trimestralmente entre dichas Entidades, en proporción al número de trabajadores encuadrados en cada una de ellas y al número de pensionistas y perceptores de subsidios temporales a cargo de cada una de las mismas.

Art. 6.º La fracción de cuota del epígrafe 8 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, a efectos de la distribución que proceda entre los Regímenes Especiales, a que aquélla se destina.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.-

DISTRIBUCION DE LOS TIPOS DE COTIZACION AL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL PRIMER TRIMESTRE DE 1977

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>						
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,00	2,00	14,00	8,50	1,50	10,00
1.2. Instituciones sanitarias	0,48	0,08	0,56	0,31	0,03	0,37
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,70	0,30	2,00	0,85	0,15	1,00
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,76	0,14	0,90	0,51	0,09	0,60
3. Protección a la familia	3,14	0,56	3,70	2,07	0,36	2,43
4. Servicio de Empleo y Acción Formativa	0,32	0,06	0,38	—	—	—
5. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos	0,24	0,04	0,28	—	—	—
<i>Mutualismo Laboral</i>						
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, asistencia social, acción formativa y otros Servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	2,93	0,52	3,45	1,95	0,35	2,30
7.1. Compensación intermutualista	10,85	1,99	12,84	7,65	1,35	9,00
7.2. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,41	0,07	0,48	—	—	—
<i>Aportación a Regímenes Especiales</i>						
8. Aportación a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar	2,82	0,46	3,08	1,90	0,33	2,23
Totales	35,25	6,22	41,47	23,74	4,19	27,93